

Radicación Interna: 44637

Código Único de Radicación: 08001315301520190021103

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver en Expediente Digital en el Gestor Documental, e, igualmente utilice este enlace [44637](#)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Emilio Turbay Scarpatti

Demandado: Humberto De La Hoz Cancino y Miserra Elena Escaff Cusse

Barranquilla D.E.I.P., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito remitido a través del correo electrónico, se recibió solicitud de “adición” formulada a nombre de la demandada Miserra Elena Escaff Cusse con relación a la sentencia de 31 de octubre del presente año.

Se procede a resolver de acuerdo con las siguientes

Consideraciones:

1º) De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso existe una expresa prohibición en el sentido de que **“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”**; Sólo es posible *“Adicionar”* una providencia judicial, cuando respetando el sentido de las decisiones ya expresadas en la misma, se hubiera omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, según lo establecido en las normas que reglamenta la figura procesal pertinente: el artículo 287 del Código General del Proceso.

La cual solo es aplicable a la parte resolutive de la providencia y para que se genere la necesidad de que esa parte resolutive judicial sea adicionada o complementada por el funcionario que la expidió debe éste haber dejado de emitir una decisión que indispensable e imprescindiblemente se debía proferir en el contexto de la controversia sobre la cual se estaba resolviendo, de acuerdo a las normas procesales o sustanciales que regulan ese aspecto específico, teniendo en cuenta las pretensiones o peticiones oportunamente formuladas por las partes.

Por lo que ha de concluirse que esta figura procesal no fueron creada para solicitar la modificación o revocación de lo expresamente decidido en la parte resolutive de la providencia, ni tampoco, para que se expliquen, complementen o se redacten de otra forma las consideraciones expuestas en la motivación de ésta.

la demandada ^{véase nota 1} solicita adicionar la “motivación” de la sentencia para para que se haga un nuevo estudio del mérito ejecutivo de los documentos que se aportaron como título de recaudo ejecutivo, para que se le explique él por que se afirmó que era clara y expresa esa obligación, tal vez en el interés de que concluya que ese pagaré y su carta de instrucciones no son un adecuado soporte de la ejecución que se ha mantenido.

En ese orden de ideas, nada hay que adicionar a la sentencia de segunda instancia.

Por ello, al considerarse improcedente la solicitud presentada se negará.

RESUELVE

Negar por improcedente la solicitud de “Adición” formulada por la demandada recurrente, de acuerdo con las razones expuestas por la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

¹ Archivo digital “030SolicitudAdición”

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32de876e9f8806e6966331edaefae92c18875eeb035bf0f0af32fc6e0be25b9**

Documento generado en 21/11/2023 10:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>